

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali. Santiago de Cali 10 de octubre de 2022, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACION: 76001-40-03-029-2010-00899-00  
DEMANDANTE: SOLUCIONES PRONTAS COOPERATIVA MULTIACTIVA  
DEMANDADOS: JORGE ANDRES VALENCIA HIDALGO

AUTO No. 4016

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre dos mil veintidós (2022)

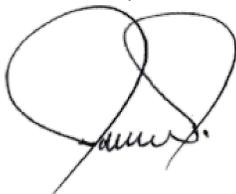
En virtud de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali allega memorial mediante el cual comunica que se decretó el levantamiento del embargo de los remanentes dentro de presente ejecutivo, ordenado dentro del proceso 022-2010-01334-00, por lo tanto, será agregado sin ninguna consideración en atención a que el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el 07 de julio de 2013.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de Santiago de Cali dentro del proceso 022-2010-01334-00-00, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 178 De Fecha: <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 10 de Octubre de dos mil veintidós (2022)



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00760-00

AUTO No.4072

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por el apoderado judicial de la demandada, mediante el cual solicita la orden de pago del título en favor de su prohiljada por concepto de condena en costas a la parte demandante, quien a su vez allega memorial informando sobre la consignación correspondiente.

Conforme a lo anterior y revisado el portal del banco agrario evidencia la instancia que efectivamente se encuentran a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso el depósito judicial No. 469030002822566 por valor **Novcientos Diez Mil Pesos Mcte (\$ 910.000.)**, consignación realizada por la parte actora en atención a la condena emitida por esta sede judicial.

Por lo tanto, encuentra la instancia que le asiste razón al togado de la demandada en solicitar dichos depósitos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Emitir orden de pago del título judicial No. 469030002822566 por valor Novcientos Diez Mil Pesos Mcte (\$ 910.000.), a favor de la señora MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ, los cuales serán entregados a ella, quien se encuentra identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.885, o a quien autorice.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 11 de Octubre DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
DEMANDADO: ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00671-00

AUTO No. 4117

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora, manifiesta haber reunido los presupuestos dados por la Ley 2213 de 2022, no obstante, advierte la instancia que la empresa de correo certificado, emitió constancia de notificación efectiva en la dirección KR 4 OESTE 1 65 APTO 803 EDIFICIO SAN de Cali.

En suma, se observa que en la comunicación que le fue remitida a la parte demandada, el demandante, le previene del término establecido en los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se le indica al señor Córdoba, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo que en realidad la notificación fue física, no electrónica por tanto, debía seguir los lineamientos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y no los de la ley prenombrada.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo la notificación al demandado, pues mencionar en la comunicación enviada el conteo de términos de que trata la Ley 2213 de 2022, siendo que la notificación fue física, es inducir en error a la pasiva, pudiéndole ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener notificado al demandado, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia se procederá a requerir a la activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, cabe señalar que, si lo pretendido es realizar la notificación del demandado a la dirección física, deberá realizar la comunicación en debida forma, siguiendo los parámetros expuestos en el canon 291 del CGP y notificarla en el mismo sentido a la misma dirección, esto es, KR 4 OESTE 1 65 APTO 803 EDIFICIO SAN de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

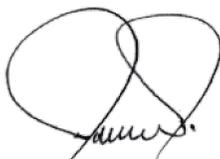
**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado señor ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**CUARTO:** Conminara a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado ARTURO CORDOBA SANTACOLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección: KR 4 OESTE 1 - 65 APTO 803 EDIFICIO SAN de Cali. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQU ESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°178

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00703-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ

AUTO No 4123

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 22 de septiembre de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.612, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.2900 del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra JOSE AGUSTIN LEAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.612, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$4.412.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°176
De Fecha: <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de octubre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00705-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO BALCONES DE PANCE-PH  
DEMANDADO: DIANA VIOLETH CLAROS POLANCO

AUTO No. 4119

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada DIANA VIOLETH CLAROS POLANCO, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 27 de septiembre de 2020 y por tanto, debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, termino que vence el 14 de octubre de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos la notificación realizada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°178

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3828 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZÁLEZ

AUTO No. 4073

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3828 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que adelantó todas las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte demandada a las direcciones que suministró tanto en la demanda como en el transcurso de la misma las cuales obtuvieron resultado negativo, y que por tal motivo, debió el Juzgado acceder a su petición de realizada con anterioridad acerca de emplazar al demandado. Finalmente agrega que *“se puede demostrar que no existió falta de interés por parte de esta apoderada judicial de impulsar el proceso, de hecho, se adelantaron dentro de los términos concedidos por el despacho todos los trámites posibles y pertinentes por adelantar para dar avance adecuado”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3828 de fecha 26 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3828 de fecha 26 de septiembre de 2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que agotó las diligencias necesarias para efectos de notificación del demandado a todas las direcciones informadas tanto en la demanda, como en memoriales allegados en el transcurso del proceso, por lo tanto, debió el despacho en su momento haber accedido a la petición de la togada de emplazar al demandado, ello en virtud de que todos los intentos de notificación realizados por la demandante, obtuvieron resultado negativo.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto No. 3828 de fecha 26 de septiembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR al demandado CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZÁLEZ, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 3436, proferido por esta instancia judicial el día 29 de noviembre de 2022, en el proceso EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en su contra: BAYPORT COLOMBIA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**TERCERO:** INCLUIR la información del demandado CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZÁLEZ identificada con la C.C. N° 1.115.070.873, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de Octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las fotografías de la valla sobre el bien inmueble objeto de litigio.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS  
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO No. 4075

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de allegar de manera legible las fotografías de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar las fotografías de la valla de manera legible de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 178 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 11 de Octubre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali 10 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00915-00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: MAS GRUAS S.A.S. -ROSAURA GONZALEZ

AUTO N° 4076  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora, solicitud para que se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de la demandada ROSAURA GONZÁLEZ, manifestando que agotó las diligencias de notificación con resultado negativo, y que desconoce el domicilio o paradero de esta, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR a la demandada **ROSAURA GONZÁLEZ**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 3557, proferido por esta instancia judicial el día 13 de diciembre de 2021, en el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN, que adelanta en su contra: BBVA COLOMBIA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información de la demandada **ROSAURA GONZÁLEZ identificada con la C.C. N° 31.868.369**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 178  
De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 10 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00969-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARYLUZ MORENO RODRÍGUEZ

AUTO No 4077

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de diciembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARYLUZ MORENO RODRÍGUEZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 3757 del 14 de diciembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió de manera personal ante la secretaría del despacho, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARYLUZ MORENO RODRÍGUEZ**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

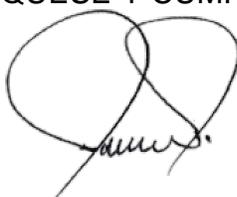
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$3.412.607), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 178  
De Fecha: 11 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por proveer sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por la parte actora



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00072-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA  
DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATAY MARÍA TERESA URBANO

AUTO N° 4074  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 3762 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado del 22 de septiembre de 2022, se agregará sin consideración alguna el mismo, como quiera que fue presentado de manera extemporánea el día 28 de septiembre de 2022, cuando la providencia recurrida quedó ejecutoriada el día 27 de septiembre de esta anualidad.

Por otra parte, en virtud de que la ejecutoria de la presente providencia se surte hasta el día 14 de octubre de 2022, es decir, se surte el mismo día para el cual se había reprogramado la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se procederá a reprogramar la misma, por lo tanto, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP) en los términos del Auto No. 3762 del 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** para el **día 27 de octubre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 3762 del 21 de septiembre de 2022.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE**

En Estado N°: 178  
De Fecha: 11 de Octubre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00084  
DEMANDANTES. COOPERATIVA DE TRABAJADORES  
DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI  
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS

AUTO No. 4124

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, solicitado por el apoderado actor, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66841564, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 585 del 17 de febrero de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA COOTRAEMCALI, advirtiéndole que si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00150-00

AUTO No. 4078

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir por segunda vez al liquidador, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No.904 del 03 de marzo de 2022. Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**ÚNICO:** REQUERIR al liquidador CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, a fin de que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No.904 del 03 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 11 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de emplazamiento de la demandada, presentado por el apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00175-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: EDWIN GARCIA ESTACIO

AUTO No. 4125

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto y la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente el emplazamiento del demandado EDWIN GARCIA ESTACIO, solicitado por el apoderado actor, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a EDWIN GARCIA ESTACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1059445392, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 935 del 09 de marzo de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el BANCO PICHINCHA S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas

emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez informándole que, en el presente asunto, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, contra auto de fecha 29 de septiembre de 2022 Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00236-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS PH  
DEMANDADO: MARILEID ORTIZ ACEVEDO

AUTO No.4120

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver Recurso de Reposición, allegado dentro del término por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra de la providencia Nro.3883 calendada del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso, ordenar a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de dicha providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que, en el presente caso, se encuentran medidas previas, sin perfeccionar como lo es el secuestro de bienes muebles, decretado mediante despacho comisorio 033 del 05 de abril del presente año, a los juzgados civiles municipales, correspondiéndole al juzgado 36 civil municipal, el cual aún no ha fijado fecha para adelantar dicha diligencia, así como también esta pendiente la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio y el del vehículo de placa FJM410.

Aduce que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. se encuentra en trámite y la misma será aportada al despacho en su oportunidad.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del C.G.P., solicita se revoque la providencia objeto de recurso.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el

error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez revisadas las presentes diligencias y analizados los argumentos expuestos por la apoderada actora, se advierte que le asiste razón a la recurrente, por cuanto, se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar, consistente el secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, ordenado mediante, Despacho Comisorio de fecha 05 de abril de 2022, no obstante se conmina a la apoderada actora, a fin de que informe al despacho, los tramites que se adelanten al respecto.

Ergo, procederá la instancia a revocar el auto 3883 de fecha 29 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**UNICO: REPONER**, para revocar auto 3883 de fecha 29 de septiembre de 2022, que dispuso requerir a la parte actora, con los apremios del artículo 317 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°178
De Fecha: <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI – VALLE**

PROVIDENCIA: SENTENCIA No. 36  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO  
DEMANDADA: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00331-00

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

**RESUMEN PROCESAL**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:** La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el señor FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, en contra de ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL:** El 10 de Mayo de 2022, el demandante FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, donde solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de Marzo de 1998 entre las partes, que se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso y que se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho a la parte pasiva.

Posteriormente, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 2022 del 25 de Mayo de 2022, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, se notificó conforme al artículo 293 del C.G.P. y la señora ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO de manera personal ante la secretaria del despacho, quien dentro del término de traslado contestaron la demanda sin cumplir con lo plasmado en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., pues si bien al momento de contestar la demanda allega consignaciones de los meses adeudados hasta esa fecha (11 de julio de 2022), lo cierto es que no cumplió con lo plasmado en el inciso tercero de la mencionada norma, pues era deber de la demandada seguir consignando a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento que se causaren durante el proceso so pena de no ser oído.

**HECHOS PROBADOS:** En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

**PRIMERO:** El señor FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, en calidad de arrendador, celebró con los señores ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI - VALLE**

CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, como arrendatarios, un contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana por el término de 12 meses, contados a partir del 01 de marzo de 1998; cuyo canon mensual fue pactado inicialmente en la suma de \$280.000 M/CTE.

**SEGUNDO:** El inmueble objeto de la pretensión restitutiva ubicado en la Avenida 9 Norte No. 5N-58 Apartamento 101 barrio Juanambú, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, alinderado de la siguiente manera:

inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte No. 5N-58, barrio Juanambú, de la actual nomenclatura urbana de Cali, comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en nueve (9) metros con la Avenida 9 Norte; por el **SUR:** en nueve (9) metros con predio que es o fue de la señora Jovita de Mata y Cristina Serrano viuda de Lourido; por el **ORIENTE:** con propiedad distinguida con el no. 5N-62; **OCCIDENTE:** con predio de propiedad actual de María Eugenia Ramos. Los linderos especiales del Apartamento 101 son los siguientes: **CENIT:** con plancha que lo divide del segundo piso; **NADIR** con el piso de la casa, **OCCIDENTE:** En parte con la escalera que conduce al segundo piso y en parte con el predio de propiedad actualmente de María Eugenia Ramos, **ORIENTE:** con propiedad distinguida con el No. 5N-62 ; por el **NORTE:** con la Avenida 9 Norte y por el **SUR:** con casa que es o fue de Jovita de Mata y Cristina Serrano viuda de Lourido, Por incumplimiento atribuible a la

**TERCERO:** Los demandados ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, como arrendatarios, incumplieron el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de febrero de 2022, por lo que el arrendador se vio obligado a presentar demanda, para entre otras, dar por terminado el contrato.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento para vivienda urbana, suscrito entre el señor FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, en calidad de arrendadora, con los señores ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, como arrendatarios, suscrito con vigencia de 12 meses a partir del 01 de marzo de 1998.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA**

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el señor FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, en contra de los señores ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI - VALLE**

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por los señores ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, en calidad de arrendatarios, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente los demandados no cumplieron con lo establecido en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., y por tanto, no serán tenidas en cuenta las contestaciones que presentaron ante el despacho, y en tal sentido, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato y la demandada obligación correlativa, de restituir la cosa arrendada, entre otras.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que las personas que lo suscribieron son los aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por las personas contra las cuales fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI - VALLE**

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento de vivienda es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar de la vivienda a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso sub examine.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho eran los aquí demandados, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que estos no cumplieron con la carga impuesta en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. en la oportunidad procesal correspondiente y por tanto sus contestaciones no fueron tenidas en cuentas, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., el cual a su tenor literal establece que:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, respecto de la terminación del contrato que nos ocupa y dado el caso, la orden de la restitución del bien objeto de dicho contrato.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por el no pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito, con vigencia de 12 meses a partir del 01 de Marzo de 1998, entre el señor FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, en calidad de arrendador, con los señores ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, como arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte No. 5N-58 Apartamento 101 barrio Juanambú, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, alinderado de la siguiente manera:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI - VALLE**

inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte No. 5N-58, barrio Juanambú, de la actual nomenclatura urbana de Cali, comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en nueve (9) metros con la Avenida 9 Norte; por el **SUR:** en nueve (9) metros con predio que es o fue de la señora Jovita de Mata y Cristina Serrano viuda de Lourido; por el **ORIENTE:** con propiedad distinguida con el no. 5N-62; **OCCIDENTE:** con predio de propiedad actual de María Eugenia Ramos. Los linderos especiales del Apartamento 101 son los siguientes: **CENIT:** con plancha que lo divide del segundo piso; **NADIR** con el piso de la casa, **OCCIDENTE:** En parte con la escalera que conduce al segundo piso y en parte con el predio de propiedad actualmente de María Eugenia Ramos, **ORIENTE:** con propiedad distinguida con el No. 5N-62 ; por el **NORTE:** con la Avenida 9 Norte y por el **SUR:** con casa que es o fue de Jovita de Mata y Cristina Serrano viuda de Lourido, Por incumplimiento atribuible a la

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a los señores ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO en calidad de arrendatarios, restituir debidamente desocupado el inmueble materia de la presente litis pretéritamente referenciado, al señor FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO:** En caso de no entregar los señores ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO en el término concedido el inmueble objeto de esta acción, se COMISIONARÁ para la práctica de la diligencia DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la Avenida 9 Norte No. 5N-58 Apartamento 101 barrio Juanambú, cuyos linderos son:

inmueble ubicado en la Avenida 9 Norte No. 5N-58, barrio Juanambú, de la actual nomenclatura urbana de Cali, comprendido todo el inmueble dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en nueve (9) metros con la Avenida 9 Norte; por el **SUR:** en nueve (9) metros con predio que es o fue de la señora Jovita de Mata y Cristina Serrano viuda de Lourido; por el **ORIENTE:** con propiedad distinguida con el no. 5N-62; **OCCIDENTE:** con predio de propiedad actual de María Eugenia Ramos. Los linderos especiales del Apartamento 101 son los siguientes: **CENIT:** con plancha que lo divide del segundo piso; **NADIR** con el piso de la casa, **OCCIDENTE:** En parte con la escalera que conduce al segundo piso y en parte con el predio de propiedad actualmente de María Eugenia Ramos, **ORIENTE:** con propiedad distinguida con el No. 5N-62 ; por el **NORTE:** con la Avenida 9 Norte y por el **SUR:** con casa que es o fue de Jovita de Mata y Cristina Serrano viuda de Lourido, Por incumplimiento atribuible a la

A los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura quien podrá delegar la función encomendada a quien corresponda, para lo cual, por secretaría, se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

**SEXTO:** FIJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178  
De Fecha: 11 de Octubre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez informándole que ha transcurrido el término otorgado por el despacho mediante Sentencia del 16 de septiembre de 2022, sin que la pasiva haya hecho entrega del bien inmueble arrendado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS  
DEMANDADA: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA      DORA  
SOCORRO ALMEIDA  
RAD. 76001400302920220033700

AUTO No. 4079

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

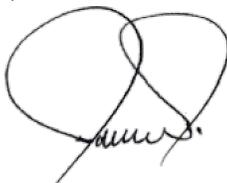
Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado por el despacho mediante Sentencia del 16 de septiembre, sin que la pasiva haya hecho entrega del bien inmueble arrendado, y en atención a la solicitud realizada por la parte actora del desalojo, se ordenará el respectivo lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

**ÚNICO:** Para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del bien inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 112 No. 22A-31 Casa 31 UNIDAD RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN I, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos están determinados en la escritura No. 2615 de fecha 20-10-2004 otorgada por la Notaría 18 del Círculo de Santiago de Cali, COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, al funcionario competente para adelantar tal propósito. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 178  
De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de los demandados YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO y CAROLINA DIAZ ESCOBAR. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00374-00  
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO  
DEMANDADOS: YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO, CAROLINA DIAZ ESCOBAR

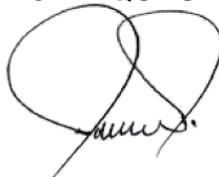
AUTO No. 4033

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del demandado YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO y CAROLINA DIAZ ESCOBAR para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación del demandado YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO y CAROLINA DIAZ ESCOBAR, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 178 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 11 de Octubre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 10 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: 76001-40-03-029-2022-00392-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADO: ANA YURI OJEDA GOMEZ

AUTO No. 4121

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial allí referido, se evidencia que la apoderada actora, para dar cumplimiento a lo requerido por esa instancia, en providencia de fecha 29 de septiembre de la anualidad, informa que, con la presentación de la demanda, indico el correo electrónico de la demandada, el cual corresponde a la aportada por la misma, al momento de diligenciar la solicitud de ingreso como asociado, la cual relaciono como prueba con la presentación de la demanda y fue confirmada a través de llamada telefónica.

Por lo anterior solicita se tenga surtido el tramite de notificación a la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En relación a dicho escrito, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico [yuriojedagomez@gmail.com](mailto:yuriojedagomez@gmail.com), corresponde y es el que utiliza la señora Ana Yuri Ojeda, puesto que, si bien la parte actora, acredita cómo obtuvo el correo del demandado, es decir, aportando con la demanda el formato de “solicitud de ingreso de asociado”, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico referido, es el que **utiliza** la mencionada demandada, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe la interesada, acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha cumplido la parte actora,

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección en la calle10No. 1–08, Barrio Santa Inés de Popayán-Cauca, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3797 del 22 de septiembre de 2022.

## RESUELVE

**PRIMERO.** NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

**SEGUNDO.** COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: calle10No. 1-08, Barrio Santa Inés de Popayán-Cauca, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo lo advertido en delantera.

**TERCERO.** Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3797 del 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

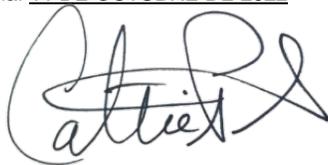


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 178

De Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de octubre de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00471-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO

AUTO No. 4122

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega constancias de las diligencias de notificación del demandado Luis Fernando zota Alfonso, conforme los presupuestos que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección calle 12ª # 50-110 Apto 703D, de la ciudad de Cali.

De tal acto procesal, este juzgador observa que como quiera que la misma arrojó resultado positivo, conviene proceder a requerir a la activa a efectos de que se sirva adelantar la notificación por aviso de que trata el canon 292 del Estatuto Procesal a la misma dirección ya indicada en delantera.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación al demandado Luis Fernando Zota Alfonso, a la dirección Calle 12 A # 50 -110 Apto. 703 D, de la ciudad de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva proceder a adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP en la Calle 12 A # 50 -110 Apto. 703 D, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°178
De Fecha: <u>11 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial del apoderado actor. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00647-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ  
DEMANDADO: GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO  
y CESAR AUGUSTO y MANRIQUE BASTIDAS

AUTO N°4118

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, el memorial allegado por el apoderado actor, mediante el cual informa que, ha iniciado la gestión para la notificación de los demandados, de que trata el artículo 291 del C.G.P., en las direcciones: CARRERA 96 NO 45 90 CASA de Cali, correspondiente al señor Manrique Bastidas y a la CARRERA 12 NO 27 26 de la ciudad de Cali, a la señora Manrique Perdomo. Lo anterior, sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia No. 3693 del 19 de septiembre de 2022.

De otra parte, atendiendo que la parte actora, solicita se remita, el auto que decreto la medida cautelar y el oficio que comunico la medida a la Universidad Nacional de Colombia y a la sociedad López y López Group S.A.S., el despacho negará dicha petición, en razón a que éstas no fueron decretadas.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste, el escrito allegado por el apoderado actor, mediante el cual informa ha iniciado la gestión para la notificación de los demandados, conforme los presupuestos que establece el artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de la parte actora, consistente en remitir el auto y los oficios concernientes a las medidas cautelares, dado que las mismas no fueron decretadas.

### NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>178</u> De Fecha: <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas MJO879, el cual ha sido dejado a disposición del despacho por la Policía Nacional-Seccional Tránsito y Transporte de Cali-Valle, en el parqueadero Bodegas JM SAS. Además, solicita la entrega de dicho vehículo y el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el mismo. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00692-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

GARENTE: WALTER ANDRES BARRIOS SALAZAR CC.14.679.260

Auto No. 4054

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, Diez (10) de Octubre de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado actor, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien como quiera que ha sido dejado a disposición de este despacho el vehículo de placas MJO879, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NIEGUESE** la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO. LIBRESE OFICIO** dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGAS JM SAS, ubicado en el Callejón el silencio TRA 5489-3 Corregimiento Juanchito de esta ciudad de Cali-Valle, **ORDENANDOSE** la entrega del vehículo de placas **MJO879**, Automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Aveo, color Azul Noruega, modelo 2012, motor No.F 15S34155651, Chasis No.9GATD51Y6CB055431, Serie No. 9GATD51Y6CB055431 de propiedad del ciudadano WALTER ANDRES BARRIOS SALAZAR (Garante), a la entidad **BANCO DE BOGOTA** (Acreedor Garantizado), previa la cancelación de los derechos de parqueo.

**TERCERO. ORDENASE** la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO. ORDENASE** el desglose en abstracto de los documentos aportados para el presente trámite.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el Software Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de Octubre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00710-00  
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA

AUTO No. 4052

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-833534, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, los cuales se encuentran Contenidos en la escritura No. 1790 de fecha 16-07-2010 de la notaria 22 de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra la ciudadana **MONICA MARIA BARCO VALENCIA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$219.821) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.(\$277.984) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.(\$277.984) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.(\$277.984) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$268.000) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.(\$279.648) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.-. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$269.664) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$272.992) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$291.296) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$279.648) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$276.320) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$286.304) como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de (\$307.936) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA M/CTE.(\$284.640) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$317.968) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$284.656) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$284.656 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.(\$281.328) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$287.984) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$289.648) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$294.640) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$292.976) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$287.984) como Capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$281.328) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$289.648 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$286.320) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$387.796) Como Capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$306,648) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$303.320) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.(\$304.984) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$301.656) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.- La suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$309.976) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.(\$308.312) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34.- Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso y sus correspondientes intereses moratorios, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decreta la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-833534, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAÚL MARTILLA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.586.443 y T.P. No.75.256 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva virtual que correspondió por reparto el 07/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220074300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00743-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE  
PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA SIGLA: COOMEVA  
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ

AUTO No 4055

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA SIGLA: COOMEVA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ, observa el despacho que no se indica la fecha de causación (desde-hasta) de los intereses corrientes que solicita en la pretensión segunda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/10/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00744-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00744-00  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: YESSICA ALEJANDRA OTALORA MERA

AUTO No. 4056

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. a través de apoderado judicial, contra YESSICA ALEJANDRA OTALORA MERA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Avenida 7 Oeste 19-48) se

encuentra ubicado en la **Comuna uno (1)** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de Octubre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00745-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00745-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA  
DEMANDADO: LEDYZ INES BENAVIDES BURBANO

AUTO No. 4057

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO CAJA SOCIAL SA**, contra la ciudadana **LEDYZ INES BENAVIDES BURBANO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$30.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 31006517238.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.970.738 y T.P. No.66.921 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

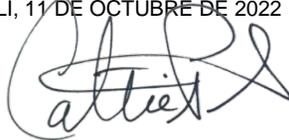


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/10/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00746-00. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00746-00  
DEMANDANTE: ALVARO JOSE CALERO RUSCHER  
DEMANDADO: ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, ADRIANA OROZCO

AUTO No. 4058

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diez (10) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por ALVARO JOSE CALERO RUSCHER a través de apoderado judicial, contra ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA, ADRIANA OROZCO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Calle 4 75-60) se encuentra

ubicado en la **Comuna Dieciocho (18)** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 178 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria